

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, Enero Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 076

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00015-00
Proceso: Rebaja de Cuota de Alimentos
Demandante: Pablo Andrés Ante Muñoz
Demandada: Luna Marcela Ante García

Enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022).

El señor **PABLO ANDRES ANTE MUÑOZ**, mediante apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de **REBAJA DE CUOTA DE ALIMENTOS** en contra de la joven **LUNA MARCELA ANTE GARCIA**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020, que dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (negrillas del juzgado)

2.- Aportado el correo electrónico de la demandada, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8° inciso 2° del Decreto 806 de 2020, que reza: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (negrilla y subrayado fuera de texto).

3.- La demanda no es clara, ya que el apoderado judicial del demandante, indica en el encabezado de dicho libelo, que la acción que ejercita es la de exoneración de cuota alimentaria, sin embargo, del hecho 4°, las pretensiones y el poder, se constata que la acción se dirige a la acción judicial de rebaja de la actual cuota, por lo que deberá aclarar y adecuar la demanda a fin de evitar confusiones.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **REBAJA DE CUOTA DE ALIMENTOS**, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ERASMO GARCIA BRAVO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 14.974.442 y T.P. No. 69057 del C.S.J. para actuar como apoderado del demandante en este asunto, únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 010 del día 24/01/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3a46f9f62e439fca9eb3479b7685a7370852ed7ca8334ae470387e0bfbc02d**
Documento generado en 21/01/2022 03:55:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**